

fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para ochocientas mil toneladas métricas de hulla, destinada a la producción de energía eléctrica.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto tendrá una vigencia de un año, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4253

ORDEN de 17 de enero de 1979 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los Gobernadores Civiles de las provincias de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en la tramitación y firma de contratos de compraventa de aceite de oliva.

Ilustrísimo y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo establecido por Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre), regulador de la campaña oleícola 1978-1979, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los términos siguientes:

Primero.—Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago derivados de los contratos de compraventa de aceites de oliva virgen a que se refiere el Real Decreto anteriormente invocado, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar, en nombre del Director general de Comercio Interior, Comisario general, los contratos indicados y otros devengos con ellos relacionados que se presenten a tales efectos, y para autorizar las disposiciones de fondos que sean precisas a los fines indicados.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones, se hará constar

expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y excelentísimos señores Gobernadores civiles de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

4254

ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se regula la normativa para la concesión del título honorífico de «Fiesta de Interés Turístico».

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 30 de septiembre de 1964, modificada por las de 1 de marzo de 1968, 30 de octubre de 1971 y 29 de marzo de 1973, se creó la denominación honorífica de «Fiesta de Interés Turístico», al objeto de canalizar debidamente este aspecto del turismo, así como conseguir una perfecta catalogación de las fiestas de España, que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Civil del Estado, trasladó las competencias en orden al turismo al Ministerio de Comercio y Turismo, creando la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta asimismo la experiencia obtenida hasta el presente, parece conveniente modificar la normativa que rige el otorgamiento de la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» y, al propio tiempo, actualizarla de acuerdo con las nuevas estructuras administrativas.

Por todo lo cual, y a propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La denominación honorífica de «Fiestas de Interés Turístico», se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en España, que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico.

Art. 2.º La denominación genérica a que se refiere el artículo anterior estará dividida en tres categorías: «Fiestas de Interés Turístico Internacional», «Fiestas de Interés Turístico Nacional» y «Fiestas de Interés Turístico», según su grado de importancia.

Art. 3.º Estas denominaciones podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos correspondientes, por los CC. II, TT. u otras organizaciones cívicas locales, mediante instancia elevada al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, a la que se acompañará la documentación que se considere oportuna, expresándose preceptivamente los siguientes datos:

- a) Fecha o época de origen de la fiesta o acontecimiento.
- b) Historia resumida de su institución y desarrollo.
- c) Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la época actual.
- d) Fecha de celebración.
- e) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros y, en general, cuanta información gráfica se refiera a la fiesta o acontecimiento en cuestión.

Art. 4.º Para la iniciación del oportuno expediente será preceptivo el informe del Delegado provincial de Turismo correspondiente.

Art. 5.º Las solicitudes de denominación de «Fiesta de Interés Turístico» serán estudiadas por una Comisión creada al efecto, que se reunirá en el último trimestre de cada año y que estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo.

Vicepresidente primero: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales: Ilustrísimo señor Subdirector general de Promoción del Turismo; los Jefes de los Servicios de Publicidad e Información Turística y Turismo Interior, de la Dirección General de Promoción del Turismo; los Jefes de las Secciones de Fomento y de Recursos Turísticos

Secretario: El Jefe del Negociado de Promoción de Turismo Interior, de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Art. 6.º Las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico» se concederán siguiendo los criterios siguientes: originalidad, afluencia de visitantes, tradición popular y calidad de los actos que se celebren.

Art. 7.º La Secretaría de Estado de Turismo, a propuesta de la Comisión calificadora de «Fiestas de Interés Turístico», otorgará dicho título honorífico mediante resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º Las «Fiestas de Interés Turístico» serán revisadas anualmente, pudiendo ser revocadas o modificadas sus categorías por la autoridad que las otorgó, si perdieron la importancia y atractivo que las motivaron.

Art. 9.º La declaración de «Fiesta de Interés Turístico» se considera requisito indispensable para poder optar a la concesión de subvenciones de la Secretaría de Estado de Turismo, estableciéndose, en todo caso, un orden de preferencia de acuerdo con las categorías concedidas; llevándose por el Servicio de Turismo Interior, de la Dirección General de Promoción del Turismo un Registro en el que consten los detalles referentes a las fiestas o acontecimientos que hayan obtenido tal declaración.

Art. 10. Las fiestas declaradas de «Interés Turístico», y en especial aquellas de Interés Turístico Internacional y Nacional, gozarán de los beneficios de los medios publicitarios utilizados por la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 11. Se faculta a la Secretaría de Estado de Turismo para dictar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único. Para seguir ostentando la denominación de «Interés Turístico» será obligatorio solicitar su clasificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Orden antes del 31 de octubre de 1979.

DISPOSICION FINAL

Artículo único. Quedan derogadas las Ordenes del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 30 de septiembre de 1964, 1 de marzo de 1968, 30 de octubre de 1971 y 29 de marzo de 1973.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Promoción del Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE CULTURA

4255

REAL DECRETO 3356/1978, de 1 de diciembre, sobre adecuación de la estructura y funciones del Organismo autónomo «Institución San Isidoro» al Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura.

La «Institución San Isidoro» fue creada por Orden de trece de junio de mil novecientos cuarenta como fundación de beneficencia particular y con la misión de recoger a los huérfanos

de periodistas, empleados y obreros de periódicos, con objeto de proporcionarles la formación y el grado de instrucción y profesión en consonancia con su aptitud, colocándolos en condiciones de vida independiente.

Posteriormente la Orden de diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que estableció sus normas reguladoras, autorizó al Patronato de la Institución para, previa aprobación del Ministerio de Información y Turismo del que dependía, dedicar asimismo sus medios a fines análogos al que constituye la finalidad principal del Organismo.

Promulgada la Ley de Entidades Estatales Autónomas, la «Institución San Isidoro» queda clasificada por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos como Organismo autónomo del grupo B, categoría que conserva en la actualidad.

La normativa vigente sobre estructura y funciones de la «Institución San Isidoro» está integrada en el capítulo IV del Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, que la define como Organismo autónomo del grupo B y Entidad benéfica clasificada como de beneficencia particular. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la Ley General de Educación, debe considerarse como Centro de enseñanza no estatal.

Creado el Ministerio de Cultura, el Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, que define su estructura y funciones, adscribe la «Institución San Isidoro» a este Departamento a través de la Subsecretaría de Cultura.

En consecuencia, resulta necesario adaptar la composición y funciones de los órganos rectores de la «Institución San Isidoro» a la estructura y objetivos del nuevo Departamento a que queda adscrito, aun cuando ello se lleva a cabo manteniendo sus fines, organización y medios, y no incidiendo en aumento alguno del gasto público.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y régimen jurídico.*

Uno. La «Institución San Isidoro», Centro docente no estatal de los definidos en el artículo cincuenta y cinco, letra b), de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, es un Organismo autónomo del grupo B de los prevenidos en el párrafo primero de la disposición transitoria quinta de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, adscrita al Ministerio de Cultura a través de la Subsecretaría del Departamento. Constituye una Entidad benéfica clasificada como de beneficencia particular.

Dos. La «Institución San Isidoro» se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por las que complementan y desarrollan a ésta, por las de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete y por las contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Funciones.*

Corresponde a la «Institución San Isidoro» acoger a los huérfanos de periodistas, empleados y obreros de las Empresas periodísticas, editoras de publicaciones de información general, así como a los huérfanos de funcionarios y personal adscrito al Ministerio de Cultura, con objeto de proporcionarles la formación y el grado de instrucción que estén en consonancia con sus aptitudes.

Artículo tercero.—*Organos rectores.*

Serán Organos Rectores de la «Institución San Isidoro»:

Uno. El Patronato.
Dos. La Comisión Permanente.
Tres. El Director del Organismo.

Artículo cuarto.—*El Patronato.*

Uno. El Patronato estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente: El Subsecretario de Cultura.